

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, septiembre veintitrés (23) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira Septiembre veintitrés (23) del dos mil veinte (2020).

DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Demandantes: CINTHYA PATRICIA BERMUDEZ BENJUMEA Y MARLON JOSE AVILA TAPIA
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00205-00
Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por los señores CINTHYA PATRICIA BERMUDEZ BENJUMEA MARLON JOSE AVILA TAPIA, por medio de apoderado judicial; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

- 1- En los hechos de la demanda, no se indica si los consortes procrearos hijos, lo cual se contradice con el acuerdo de divorcio adosado a la demanda, en el que se vislumbra y se informan las medidas que se tomaran con respecto al menor SEBASTIAN ANDRES AVILA BERMUDEZ. Art. 82-5 Código General del Proceso
- 2- No se especifica en las pretensiones de la demanda las obligaciones y derecho de los cónyuges frente al menor SEBASTIAN ANDRES AVILA BERMUDEZ (patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y reglamentación de visitas), medidas provisionales que debe adoptar el Juez en aras de velar por los derechos fundamentales de los citados adolescentes. Arts. 82-4, 388 y 389 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos señalados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impiden la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de divorcio de mutuo acuerdo, promovida por los señores CINTHYA PATRICIA BERMUDEZ BENJUMEA MARLON JOSE AVILA TAPIA, por medio de apoderado judicial, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda de reconvencción conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de los señores CINTHYA PATRICIA BERMUDEZ BENJUMEA MARLON JOSE AVILA TAPIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito